



Resolución del Ararteko, de 13 de junio de 2011, por la que se recomienda al Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava la reanudación de prestaciones sociales así como la condonación de una deuda por cobro de indebidos dada la inexistencia de causa.

Antecedentes

1. La reclamante es beneficiaria de un derecho a percibir una Renta de Garantía de Ingresos (RGI), una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV) y un subsidio por ser titular de unidad monoparental desde el 5 de noviembre de 2011.
2. Entre los días 6 a 10 de septiembre de 2010, la trabajadora social del Servicio Social de Base correspondiente, efectúa varias llamadas a la persona reclamante con el fin de convocarle a unas entrevistas relacionadas con el Plan + Euskadi, sin recibir respuesta.
3. Como consecuencia, el 30 de noviembre se le remite un escrito por el que se le convoca a un trámite de audiencia con el fin de justificar la falta de contestación a las llamadas. En respuesta, el día 17 de diciembre, entrega un escrito en el que explica que no dispone de teléfono móvil pues quedó fuera de servicio. Esta circunstancia ya fue comunicada días antes, el 9, a la trabajadora social, con quien tenía cita para esa fecha.
4. A pesar de ello, se procede a suspender la prestación con fecha de efectos de 1 de diciembre 2010 por incumplimiento del convenio de inclusión. Esta suspensión supone a su vez la de la Prestación Complementaria de Vivienda, así como la del subsidio correspondiente a unidades monoparentales.

Consideraciones

1. En primer lugar, el método seguido por la trabajadora social para tratar de comunicar la necesidad de acudir a la entrevista del Plan + Euskadi es indudablemente el más cómodo e inmediato, preferido además por la reclamante, por lo que su elección es lógica. No obstante, existe la posibilidad real de que la persona receptora de la llamada no la pueda atender, entre otras razones, por tener el teléfono estropeado. Ya que el fallo en las comunicaciones es una posibilidad real, consideramos igual de lógico el convocar a la entrevista vía correo ordinario, método que en el caso que nos ocupa, sí que ha dado resultado, pues la convocatoria por escrito al trámite de audiencia fue atendida.



En la respuesta a la petición de información hecha a la Diputación Foral de Álava, no se indica dato alguno acerca de las llamadas, solamente un documento interno que textualmente (omitiendo los nombres) dice: *"Egun on A o E: Suspensión desde diciembre por incumplimiento del CI: No atendió a las llamadas que se le realizaron para las entrevistas de selección del Plan + Euskadi. Cuando efectuaron las llamadas (6, 7, 8, 9 y 10 de septiembre) el CI estaba vigente. Un saludo. Z"*.

El artículo 58.1 de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común, en relación con la práctica de la notificación, establece lo siguiente: *"Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el [artículo siguiente](#)".* Estos términos del artículo 59.1, son: *"Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado"*. Ya que la notificación de la necesidad de acudir a la entrevista del Plan + Euskadi era un acto administrativo que afectaba directamente al derecho a percibir las prestaciones, ésta se tuvo que haber realizado en la forma descrita por la Ley 30/92. La indefensión en la que queda la reclamante es patente cuando se analiza la cadena de acontecimientos que culmina en la suspensión: tras no conseguir contactar por teléfono con la reclamante, dos meses después se le convoca a un trámite de audiencia para que justifique el no atender a unas llamadas cuya existencia no consta más que en un documento interno de naturaleza informal, sin que las alegaciones presentadas (teléfono estropeado) ni los datos aportados a la trabajadora social días antes se tengan en consideración, procediendo a una suspensión con efectos retroactivos que genera, además, una deuda por cobro de indebidos de 1.290,85€.

Consideramos que la aplicación de este procedimiento deja en manos del personal del Ayuntamiento la decisión de suspender un derecho reconocido, sin que existan realmente causas objetivas para proceder a dicha suspensión. Siendo la decisión subjetiva de una trabajadora social la que inicia una, al menos en este supuesto, inexorable cadena de acontecimientos, se genera el riesgo de que se produzca la discriminación de ciertas personas en función de dicha decisión subjetiva.

2. En segundo lugar, dado que la suspensión tiene carácter retroactivo, se genera la mencionada deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente de 1.290,85€. El Ararteko ha insistido en numerosas ocasiones en la obligación que tienen las diputaciones forales de iniciar un nuevo procedimiento para el cobro de indebidos, en virtud de los artículos 57 del Decreto 147/2010, de la renta de garantía de ingresos y 35 del Decreto 2/2010, de la prestación complementaria de vivienda. En este caso las previsiones de dicha norma han sido ignoradas, lo que supone, entre otros perjuicios, la omisión de la



convocatoria a un trámite de audiencia para presentar las alegaciones que se estimen oportunas, así como la imposibilidad de determinar con exactitud las razones por las que la deuda asciende a 1.290,85€. La indefensión creada en estos casos es evidente.

A estas circunstancias hay que añadir que en el escrito de resolución de suspensión se notifica a la reclamante que se va a proceder a detraer de su cuenta corriente 90€ mensuales en concepto de pago de la deuda. Todo ello, repetimos, sin haber observado en absoluto las mínimas garantías procedimentales.

En este sentido, consideramos de aplicación la previsión del artículo 62.1.e de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que entre los actos administrativos nulos de pleno derecho incluye aquellos *"dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"*.

Por todo ello, y en virtud del artículo 11.b de la Ley 3/1985, por la que se crea y regula la Institución del Ararteko, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 16/2011, de 13 de junio, al Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para

Que deje sin efectos, por ser nula de pleno derecho, la resolución de fecha de 25 de enero de 2011. Como consecuencia, que se devuelvan las cantidades no percibidas y se deje sin efectos, a su vez, la deuda generada por el cobro de cantidades percibidas indebidamente.

